

das de cinco de febrero de mil novecientos setenta, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a aquella, debemos desestimar y desestimamos en todas sus partes el recurso, por estar los actos administrativos impugnados de acuerdo con el ordenamiento jurídico y sin hacer expresa declaración sobre las costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17317 *ORDEN de 13 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 535/1975, promovido por «Industrial Farmacéutica de Levante, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 25 de marzo de 1974 y 10 de abril de 1975.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 535/1975, interpuesto por «Industrial Farmacéutica de Levante, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 25 de marzo de 1974 y 10 de abril de 1975, se ha dictado con fecha 27 de enero de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Alejandro Vallejo Merino, en nombre y representación de «Industrial Farmacéutica de Levante, S. A.», contra los acuerdos de Registro de la Propiedad Industrial de fechas veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y cuatro y diez de abril de mil novecientos setenta y cinco, éste desestimatorio del recurso de reposición contra aquél interpuesto, por los que se denegó la inscripción de la marca número seiscientos setenta y seis mil quinientos cuarenta y tres, denominada «Percutalin», debemos declarar y declaramos nulos por ser contrarios al ordenamiento jurídico los referidos acuerdos, declarando asimismo el derecho de la demandante a la inscripción de la citada marca «Percutalin», con prioridad desde su solicitud; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17318 *ORDEN de 13 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 252/1974, promovido por «Laboratorios Made, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 9 de abril de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 252/1974, interpuesto por «Laboratorios Made, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 9 de abril de 1965, se ha dictado con fecha 14 de noviembre de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por «Laboratorios Made, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco, y el desestimatorio del de reposición por silencio administrativo, que denegaron la concesión de la marca comercial número cuatrocientos diecinueve mil setecientos cuarenta y uno, «Madefucin», para proteger productos químicos, especialidades y preparados farmacéuticos, medicamentosos, veterinarios, químicos, desinfectantes, sueros y vacunas, incluidos en la clase cuarenta del Nomenclátor oficial, debemos declarar y declaramos nulos dichos acuerdos por ser contrarios a derecho y en su consecuencia que procede la concesión y registro de

la mencionada marca comercial; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17319 *ORDEN de 13 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 339/1974, promovido por don Jesús Benavides Navarro, contra resolución de este Ministerio de 16 de junio de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 339/1974, interpuesto por don Jesús Benavides Navarro, contra resolución de este Ministerio de 16 de junio de 1971, se ha dictado con fecha 22 de marzo de 1976 por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gregorio Puche Brun, en nombre de don Jesús Benavides Navarro contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria) que denegaron la concesión y registro de la marca número quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y uno «Oxacepam Jebena-Benavides», debemos declarar y declaramos haber lugar a dicho recurso por ser procedentes la concesión y registro de esta marca, y no ser conformes con el ordenamiento jurídico las resoluciones recurridas. Sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17320 *ORDEN de 13 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 410/1975, promovido por «Pita Gol, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 8 de marzo de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 410/1975, interpuesto por «Pita Gol, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 8 de marzo de 1974, se ha dictado con fecha 7 de diciembre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gregorio Puche Brun, que actúa en nombre y representación de «Pita Gol, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, que declaró caducado el modelo industrial número cuarenta mil quinientos once 7 contra la desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto contra el mencionado acuerdo, debemos declarar y declaramos, anulándolos, que tales actos son contrarios a derecho. Todo lo cual se efectúa sin perjuicio de las facultades del Registro sobre la petición de renovación de la compañía recurrente, si ella hubiese sido actuada o de la facultad de declarar la caducidad si ello no hubiese acaecido. No se hace especial declaración de condena respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien